

## Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 39) y el juez nacional en lo comercial N° 9 (v. fs. 27/31).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común.

-II-

A fs. 3/5, Carlos Alberto Borcosque, en su condición de ciudadano de la Provincia de Buenos Aires, interpuso acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 109, contra la empresa "Coca Cola de Argentina S.A.", a fin de obtener que interrumpa la campaña publicitaria que realiza dicha empresa y retire de la vía pública los carteles en la cual se lee solamente la palabra "Coca", sosteniendo que configura una confusión terminológica con el estupefaciente u hoja de coca.

Cuestiona dicha campaña publicitaria, en cuanto lesiona **Ca** su entender**C**, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos a la salud pública, a un ambiente sano, a la contaminación urbana y contaminación visual, reconocidos por la Constitución Nacional.

A fs. 9/10, el juez interviniente declaró su incompetencia, en contra del dictamen de la fiscal (v. fs. 8), con fundamento en que, según se desprende de los términos de la demanda, la campaña publicitaria denunciada constituye un acto

de comercio, según lo dispuesto en el art. 5 del Código de Comercio de la Nación. En consecuencia, envió las actuaciones a la justicia nacional en lo comercial.

A fs. 27/31, el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 9, también se declaró incompetente. Para así decidir, sostuvo que en el *sub lite* la pretensión del amparista consiste en obtener que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejerza su poder de policía al respecto y retire dichos carteles, por lo que **Ca su juicio** el proceso resulta propio de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la ciudad.

A su turno, la magistrada a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7, también se declaró incompetente, de conformidad con la opinión de la fiscal (v. fs. 38). Se fundó en que el art. 2 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 189) define como causa contencioso administrativa a todas aquellas en que una autoridad administrativa sea parte, cualquiera fuera el fundamento u origen, circunstancia que no se presenta a su entender en autos, toda vez que ni el actor ni la empresa demandada quedan comprendidos en la definición de autoridad administrativa. Por ello, resolvió que la causa corresponde a la competencia de la justicia nacional en lo comercial.

En ese contexto V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 44.

-III-

Creo oportuno recordar, ante todo, que, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho

## Procuración General de la Nación

que se invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 318:30: 322:1865; 323:470 y 2342; 324:165, 272, 647 y 1477, entre otros).

A mi modo de ver, de tal exposición se desprende que el actor intenta obtener que la empresa Coca Cola Argentina S.A. retire de la vía pública los carteles que forman parte de la campaña publicitaria que realiza, pero no cuestiona el ejercicio del poder de policía por parte de la autoridad administrativa de la ciudad. Además, tampoco existe una relación contractual entre las partes, ni se trata de un acto de comercio.

En consecuencia, dado que la Corte tiene la facultad de otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes, aun cuando no hubiesen sido parte en la contienda (doctrina de Fallos: 314:1314; 317:927; 318: 182), es mi parecer que corresponde aplicar el art. 43, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58, que atribuye competencia genérica y residual a la justicia nacional en lo civil para conocer en casos como el *sub lite* (Fallos: 303:1475; 307:1242 y 1594, entre muchos otros y dictamen de este Ministerio Público, al expedirse el 20 de mayo de 2003, *in re* Competencia N° 1031 XXXVIII "Liberty Art. S.A. c/ Sanatorio Argentino S.A. s/ cobro de sumas de dinero").

Por lo expuesto, opino que esta acción de amparo corresponde a la competencia de la justicia nacional en lo civil, por intermedio del juzgado que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003

Es Copia

Nicolás Eduardo Becerra

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 109, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9 y al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA